

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Proveyendo a los escritos folios 24 y 25: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha de 20 de diciembre de 2025, comparece **Fernando Catalán Córdova**, en su calidad de dueño de "Guardería Infantil Casa Quinchague", interponiendo recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Educación de Santiago**, por haber dictado la Resolución Exenta N° 0183 de 3 de octubre de 2024, que ordena la clausura del establecimiento, actuación que considera ilegal y arbitraria, atendido a que excede las facultades de la recurrida al intentar aplicar normas legales que no obligan a una guardería infantil y al ordenar su clausura sin considerar la normativa aplicable, vulnerando con ello los derechos fundamentales del recurrente que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se deje sin efecto dicha Resolución y se permita el funcionamiento de la guardería.

Expone el recurrente que la "Guardería Infantil Casa Quinchague" es una institución cuya principal función es cuidar a niños y niñas entre 1 y 12 años, quienes se encuentran escolarizados en su mayoría, durante la jornada laboral de los padres, y que nunca se ha identificado como jardín infantil o sala cuna en sus publicaciones de redes sociales.

Señala que la Resolución Exenta recurrida indica que el artículo 2 en relación con el artículo 7, ambos de la Ley N° 20.832, disponen que todos los establecimientos de educación parvularia deben contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, sin las cuales no podrán funcionar ni publicitarse como tales, ni con denominaciones análogas. Sin embargo, cuestiona si existe alguna diferencia o distinción entre un establecimiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

educación parvularia y una guardería, destacando que actualmente la legislación chilena no contempla normativa específica que regule el funcionamiento de los espacios denominados guarderías o *after school*.

Indica que su institución entiende que la guardería "es un servicio privado que ofrece diversas prestaciones a niñas/os y adolescentes con tramos de edad variables", cumpliendo labores recreativas, de apoyo educativo o estrictamente de cuidado.

Refiere que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°21.647 de 26 de marzo de 2014, ha concluido que no existe cuerpo legal que impida la obtención de patente comercial para el desarrollo de labores de cuidado de menores o guardería, o que permita a los municipios imponerle restricciones.

Menciona que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante Circular Ordinaria N°209 de 30 de mayo de 2017, señaló que a los *after school* o guarderías, por carecer de regulación sectorial específica y no verse comprendida bajo la normativa educacional, solo les son aplicables las normas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y otras autorizaciones sectoriales.

Expone que en los últimos años han proliferado servicios de apoyo educacional y familiar, cuya demanda radica en la necesidad de contar con personal capacitado que ofrezca resguardo a niños y adolescentes durante ciertas horas en que sus cuidadores siguen dedicándose al trabajo.

Argumenta que la oferta insuficiente de establecimientos de educación parvularia condiciona la necesidad de contratar este tipo de servicios, citando un informe de la Subsecretaría de Educación Parvularia de diciembre de 2022 que indicaba que la cobertura en el nivel "Medio" alcanzaba solo un 46,30% del total.

Sostiene que el acceso a guarderías y *after school* ha demostrado tener un impacto positivo en materia de prevención del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

delito e inclusión laboral de padres y cuidadores, permitiéndoles mantener o aumentar su participación laboral remunerada. Cita diversas investigaciones que muestran la contribución de estos programas al bienestar de niños y familias.

Respecto a la legislación aplicable, menciona que la Ley N°20.832 del año 2015 y el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2009 del Ministerio de Educación carecen de una regulación diferenciada para guarderías o *after school*.

Detalla los requisitos que estas normas establecen para obtener autorización de funcionamiento como establecimiento de educación parvularia, señalando condiciones sobre sostenedor, planta física, proyecto educativo, personal, entre otros aspectos.

Argumenta que en su caso no se aplica la necesidad de una autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, en los términos del artículo 7 de la Ley N°20.832, toda vez que estos espacios no constituyen un nivel educativo *per se*, sino que cumplen labores diversas o conexas a las educativas.

Argumenta que la Ley N° 21.430 del año 2022, que establece un sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, dispone en su artículo 15 un marco general de "Protección Social de la Infancia y Adolescencia", y en su artículo 14 consagra el derecho al descanso, esparcimiento y juego.

Añade que el artículo 61 de la misma ley establece que los órganos de la Administración del Estado están obligados a proveer servicios sociales y de protección especializados para garantizar la satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Afirma que las municipalidades tienen atribuciones para otorgar patentes municipales que permiten funcionar a guarderías infantiles, conforme al Decreto N°2.385 del Ministerio del Interior de 20 de noviembre de 1996., lo que se realiza mediante varios tipos de giro, como *after school*, guardería, cuidado de niños o club infantil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

Sostiene que la Resolución Exenta N° 0183 de 3 de octubre de 2024 y la Resolución Exenta N° 098 de 6 de diciembre de 2024, ambas de la Superintendencia de Educación, exceden sus facultades al imponer normas legales cuyo texto no obliga a la institución recurrente y adolecen de arbitrariedad al ordenar la clausura sin considerar las normas invocadas en el recurso y las obligaciones que estas imponen a la Administración del Estado.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0183 que ordena la clausura del establecimiento "Guardería Infantil Casa Quinchahue", permitiendo el funcionamiento de la guardería y restableciendo el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Educación, informando el recurso, solicita su rechazo, señalando, en primer término, que el recurrente reitera las mismas alegaciones efectuadas en su recurso de reposición y jerárquico subsidiario, los cuales fueron desestimados por el Superintendente de Educación al no cumplir con los presupuestos legales y constitucionales para ser acogidos.

Advierte que el recurrente no detalla de qué manera se habrían transgredido los derechos constitucionales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, limitándose a hacer alusión al mérito y supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.

Sostiene que la acción de protección es improcedente por cuanto no existe un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste el ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente.

Añade que la acción de protección no constituye una instancia de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

Plantea que el procedimiento tramitado por la Superintendencia de Educación contiene todos los fundamentos fácticos, normas jurídicas y motivaciones que sirvieron de sustento para aplicar la clausura, no resultando ilegal ni arbitrario, sino que goza de racionalidad y legalidad.

Argumenta que la acción de protección es improcedente por haberse dirigido erradamente contra la Resolución Exenta N° 0183 de 3 de octubre de 2024 del Director Regional de la Superintendencia de Educación, que ordenó la clausura del establecimiento, y no contra la Resolución Exenta N° 0908 de 6 de diciembre de 2024 del Superintendente de Educación, que rechazó el recurso jerárquico y afinó el procedimiento administrativo.

Sostiene que este error resulta especialmente relevante, pues al recurrir contra un acto intermedio que fue impugnado administrativamente, se configura no solo una errada interposición del recurso, sino también una actuación improcedente e inadecuada respecto de la naturaleza y finalidad del recurso de protección.

Alega la extemporaneidad de la acción, atendido a que la Resolución Exenta N° 0183 fue notificada el 9 de octubre de 2024 y la acción de protección fue interpuesta el 20 de diciembre de 2024, transcurriendo aproximadamente 61 días desde su notificación, excediendo con creces el plazo de 30 días corridos establecido para la presentación de esta acción.

Explica, en cuanto al fondo del asunto, que conforme al Dictamen N° 51 de 2019, determinó que el establecimiento "Guardería Infantil Casa Quinchahue" constituía un establecimiento de educación parvularia, al cumplirse los tres elementos copulativos que configuran tal calidad:

a) Imparte una atención integral: El servicio ofrecido por el establecimiento comprende un aspecto formativo conjuntamente con uno de cuidado. El aspecto formativo se distingue a partir de lo publicitado en su folleto promocional y redes sociales, donde señalan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

que los niños obtendrán aprendizaje a través del juego, desarrollo psicomotor, estimulación del lenguaje y otros aspectos. El aspecto de cuidado se evidencia al ofrecer alimentación, contar con infraestructura como sala de descanso, comedor, baño y mudador adaptados.

b) Atiende a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica: El establecimiento atiende a niños y niñas entre los 6 meses y 12 años, lo que consta en sus redes sociales.

c) Favorece de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes: El establecimiento publicita en redes sociales fotografías de actividades educativas, desarrolla ceremonias de reconocimiento de logros y avances en los procesos psicoeducativos, cuenta con niveles de atención que coinciden con los de las Bases Curriculares de Educación Parvularia, y dispone de infraestructura característica del nivel de educación parvularia.

Sostiene que se determinó que el recurrente inició el funcionamiento del establecimiento el 1 de febrero de 2017, con posterioridad al 1 de enero de dicho año, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832, no gozando del plazo de adecuación que vence el 31 de diciembre de 2025, para contar con el reconocimiento oficial o la autorización habilitante para funcionar. Este hecho configura el supuesto concreto que hace procedente su clausura, conforme al numeral 1) del artículo 16 de la Ley N° 20.832, en relación con el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Enfatiza que la clausura obedeció al incumplimiento de las normas legales establecidas en la Ley N° 20.832, relativas a la obligatoriedad de contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento en los establecimientos de educación parvularia que iniciaron funcionamiento posterior a la entrada en vigencia de este cuerpo legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

Finalmente, la Superintendencia de Educación solicita tener por evacuado el informe y que se rechace la acción de protección interpuesta, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, por la presente acción de protección, el recurrente cuestiona el actuar de la Superintendencia de Educación, imputando como acto arbitrario e ilegal el disponer la clausura de la “Guardería Infantil Casa Quinchahue”, haciéndole aplicable la normativa referida a los establecimientos de educación parvularia.

QUINTO: Que, en lo relativo a la alegación de extemporaneidad, esta será desestimada por cuanto el acto que se acusa ilegal o arbitrario es la decisión de la Superintendencia de Educación de clausurar la guardería referida en el fundamento precedente, decisión que si bien fue adoptada a través de resolución de octubre de 2024, lo cierto es que sólo quedó afinada a través de la resolución dictada en diciembre del mismo año, razón por la que solo cabe concluir que el arbitrio deducido el 20 de diciembre de 2024, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

fue dentro del plazo de 30 días previsto en el Auto Acordado que regula la materia.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, el centro de la discusión se relaciona con la determinación respecto de si el establecimiento denominado “Guardería Infantil Casa Quincahue” constituye un establecimiento de educación parvularia, caso en el cual le resulta aplicable la normativa que el recurrido invoca en la resolución impugnada, o bien, si se trata de un tipo de establecimiento diverso, al cual no le es aplicable la aludida reglamentación.

SÉPTIMO: Que, para tal efecto, resulta pertinente considerar las siguientes normas que regulan la materia:

1.- El artículo 48 de la ley N° 20.529, que dispone que es facultad de la Superintendencia de Educación “(...) *fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia* (...)”.

2.- El artículo 49 letra m) del mismo cuerpo legal, que establece, en cuanto a las atribuciones de la Superintendencia de Educación el “*aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización* (...)”.

3.- El artículo 1 de la ley N° 20.832, que creó la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia, que conceptualiza a los establecimientos de educación parvularia como “(...) *aquéllos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

4.- El artículo 2 del mismo cuerpo legal, que dispone en su primer inciso que *“Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley”*.

5.- El artículo 7 de la misma ley, que prescribe que *“Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio”*.

6.- El artículo 9 del aludido cuerpo normativo, que dispone que *“Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley N° 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento”*.

7.- El artículo 16 de la misma ley, que expresa en su numeral 1) que *“Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos: 1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7º”*.

8.- El artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2016, del Ministerio de Educación, que prescribe que *“A contar del 1 de marzo de 2017, la Superintendencia de Educación comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la ley N° 20.835, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

9.- Finalmente, el Dictamen N° 51, de 9 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación, que, refiriéndose a los elementos que configuran un establecimiento de educación parvularia, determina que son tres, a saber: que se imparta una atención integral, que atienda a niños y niñas hasta los seis años de edad y que su propósito sea favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral, aprendizaje, conocimientos, habilidades y actitudes de los niños y niñas.

OCTAVO: Que, se desprende del “Informe de Identificación Preliminar de Establecimiento de Educación Parvularia”, de 15 de abril de 2024, acompañado en estos autos por la recurrida, que la “Guardería Infantil Casa Quincahue”, corresponde, en los hechos, a un establecimiento de educación parvularia, porque cumple con los tres requisitos copulativos establecidos en el Dictamen N° 51, a saber: imparte una atención integral, atiende a niños entre 6 meses y 12 años de edad, y su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral, aprendizaje, conocimientos, habilidades y actitudes de los niños y niñas.

NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse determinado que la actividad que desarrolla el establecimiento del recurrente cumple con los parámetros propios de un establecimiento educacional, sin que corresponda a una guardería, lo que tiene sustento en los antecedentes vinculados a la propia publicidad del recinto, le corresponde al órgano fiscalizador -Superintendencia de Educación- velar porque su funcionamiento se ajuste a la ley, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia.

Asentado lo anterior, solo cabe concluir que la resolución que decreta la clausura del establecimiento, que funcionaba sin las autorizaciones correspondientes, no constituye un acto ilegal o arbitrario, toda vez que ha sido adoptado por la autoridad administrativa que se encontraba legalmente facultada, la que actuó dentro de la órbita de su competencia, en un caso previsto en la ley,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

puesto que el establecimiento educacional funcionaba sin reconocimiento oficial o autorización habilitante, por lo que conforme con el numeral 1) del artículo 16 de la Ley N° 20.832, en relación con el artículo 7° del mismo cuerpo legal, era procedente la clausura decretada.

DÉCIMO: Que, en razón de lo expuesto, la presente acción de cautela de garantías constitucionales no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de **Fernando Catalán Córdova**, en su calidad de dueño de "Guardería Infantil Casa Quinchague" presentado en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-26658-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXFXUXBSLP